

ORDENANZA N° 37/11
TARIFARIA AÑO 2011

Carlos Pellegrini Ctes., 10 de enero de 2011.-

Artículo 1°.- Establece la presente ORDENANZA TARIFARIA con ámbito de aplicación del ejido municipal de Carlos Pellegrini, para la liquidación de las tasas, derechos, impuestos y contribuciones establecidas en la Parte Especial del CODIGO TRIBUTARIO, correspondiente al año 2011.

TITULO I

ABASTO PÚBLICO

Artículo 2°.- De conformidad a lo establecido en el Titulo I – Artículos 86° al 101° - Parte Especial del Código Tributario, fíjase las Tasas Retributarias correspondientes por los servicios prestados. Por Derecho de Abasto Público

- Inc. a) Por animal vacuno faenado en el Matadero Municipal el equivalente Al precio de 10 kg de carne corte general.
- Inc. b) Por animal vacuno faenado ocasionalmente en el Municipio. . \$100,00.-
- Inc. c) Por animal ovino, porcino, etc.....\$ 10,00.-

Artículo 3°.- Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior se harán pasibles de una multa del equivalente al doble del tributo evadido, reajutable trimestralmente por animal vacuno faenado sin autorización y el 50 % de dicho valor, en caso de lanares o porcinos.

Artículo 4°.- El incumplimiento señalado en el Art. Anterior se traerá como consecuencia el decomiso de la carne y una multa de \$ 50,00, en caso de reincidentes, dicha multa será el doble de la aplicada con anterioridad.

TITULO II

LIBRETA SANITARIA

Artículo 5°.- De acuerdo a lo establecido en el Titulo II - Artículos 102° al 106° – Parte Especial del Código Tributario, por los derechos de oficina referidos a las Libretas Sanitarias, abonarán:

- Inc. a) Por cada Libreta Sanitaria. \$ 40,00.-
- Inc. b) Por cada renovación anual. \$ 20,00.-

Es obligatoria la Libreta sanitaria y por lo tanto son contribuyente responsable las siguientes personas.

- a) Las comprendidas en Ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes a quienes se exija Certificado de Salud.
- b) Colectiveros, taxímetreros y demás conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- c) Boleteros, porteros, acomodadores en espectáculos públicos, campos de deportes y demás locales en que se expiden boletos de entradas al público.
- d) Personal de hoteles, hospedajes, restaurantes, casa de comida, café, bares confiterías, clubes, botes y demás lugares bailables.
- e) Todas aquellas personas que desarrolle una actividad en contacto con el público o que fabriquen o expendan alimentos, bebidas y/o cualquier artículo destinado al consumo del público.

Artículo 6°.- El incumplimiento de los derechos precedentes, se reprimirá con un recargo del 0,5 % por día.

TITULO III

TASAS GENERAL DE INMUEBLE - CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS INMUEBLES POR SERVICIO A LA PROPIEDAD

Artículo 7°.- Por los servicios especificados en el Título III – Artículos 107° al 118° – Parte Especial del Código Tributario, los propietarios y poseedores de inmuebles serán responsables del pago de los servicios Municipales de la siguiente forma:

- A. Por Limpieza y Conservación en la Vía Pública (terreno edificado), por bimestre, la tasa fijada por metro lineal será de \$ 0,75.-
- B. Por Limpieza y Conservación en la Vía Pública (terreno baldío), abonará una sobretasa 50% más de lo establecido en metro lineal por bimestre \$ 1,125.-
- C. Importe Mínimo Anual \$ 300,00.-
- D. Importe Mínimo Anual para el Barrio 26 Viviendas de IN.VI.CO \$ 200,00.-

EXCEPCIONES

Quedan exceptuados del pago de las tasas del presente Título los siguientes inmuebles:

- Los templos destinados al culto de entidades religiosas debidamente registrados y autorizados por el organismo nacional competente.
- Hospitales.
- Comisarías.
- Escuelas Nacionales y Provinciales.

Las tasas de Limpieza y Conservación en la Vía Pública - Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, corresponden a los siguientes servicios:

- servicio de limpieza de la vía pública,
- recolección de residuos de la vía pública,
- conservación y arreglos de cunetas y zanjones,
- arreglos y conservación de calles de tierra,
- Conservación y mantenimiento de plazas y parques;

así se practiquen en parte, un todo, diario o periódicamente, será abonada por los propietarios o responsables u ocupantes de bienes raíces ubicados dentro del ejido municipal o usufructuarios de tierras fiscales, ya sea que se beneficien directamente o indirectamente de los servicios citados.

PAGO

Las tasas de retribución de servicios se abonarán bimestralmente y su vencimiento operará a los diez días del bimestre vencido.

Vencidos estos plazos, las liquidaciones sufrirán recargo si sus pagos se realizan en los restantes bimestres, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Municipio.

En caso de no abonarse este tributo en tiempo y forma y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° del Código Tributario, las liquidaciones sufrirán un recargo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. N° 46 del Código Tributario de Carlos Pellegrini.

TITULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 8°- De conformidad a lo establecido en el Título IV – Artículos 119° al 123° – Parte Especial del Código Tributario, fijase a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo – Parte Especial – Título Primero del Código Fiscal, las alícuotas de tributación sobre la Valuación Fiscal, conforme lo siguiente:

- a) Inmuebles Urbanos Edificados:0,55 %
- b) Inmuebles Urbanos No Edificados:1,9 %
- c) Inmuebles Subrurales:1,8 %
- d) Inmuebles Subrurales Edificados:0,55 %
- e) Impuesto Mínimo: \$ 72,00

TITULO V

HABILITACIÓN Y RENOVACIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIA Y DE SERVICIOS

Artículo 9°.- De conformidad a lo establecido en el Título VI – Artículos 129° al 136° - Parte Especial del Código Tributario, a los fines de las inscripciones en el Registro de Comercio Municipal y otorgamiento de la habilitación correspondiente, fíjase los siguientes derechos de acuerdo a la actividad que se detalla:

- Por cada habilitación de industria, comercio y servicio, pagarán anualmente sobre la base del siguiente detalle, que se estipula en función del nivel de actividad económica:

* Habilitación, CATEGORÍA PRIMERA.	\$ 85,00.-
* Habilitación, CATEGORÍA SEGUNDA.	\$ 145,00.-
* Habilitación, CATEGORÍA TERCERA.	\$ 200,00.-
* Habilitación, CATEGORÍA CUARTA	\$ 300,00.-
* Habilitación, CATEGORÍA QUINTA	\$ 400,00.-
* Habilitación, CATEGORÍA SEXTA	\$ 500,00.-

- a) PRIMERA: Hasta 25 mts2
- b) SEGUNDA: Mas de 25 mts2 y hasta 50 mts2
- c) TERCERA: Mas de 50 mts2 y hasta 100 mts2
- d) CUARTA: Mas de 100 mts2 y hasta 250 mts2
- e) QUINTA: Mas de 250 mts2 y hasta 500 mts2
- f) SEXTA: Mas de 500 mts2

REHABILITACIÓN:

a) Rehabilitación, CATEGORÍA PRIMERA.	\$ 30,00.-
b) Rehabilitación, CATEGORÍA SEGUNDA.	\$ 65,00.-
c) Rehabilitación, CATEGORÍA TERCERA.	\$ 90,00.-
d) Rehabilitación, CATEGORÍA CUARTA	\$ 120,00.-
e) Rehabilitación, CATEGORÍA QUINTA	\$ 180,00.-
f) Rehabilitación, CATEGORÍA SEXTA	\$ 230,00.-

En caso de no abonarse este tributo en tiempo y forma y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136° del Código Tributario, el contribuyente se hará pasible de una multa correspondiente al 50 % del valor del tributo.

TITULO VI

CATASTRO JURÍDICA PARCELARIO

Artículo 10°.- Por los derechos de oficina referidos a Catastro y según lo establecido en el en el Título VIII – Artículos 141° al 149° - Parte Especial del Código Tributario, se abonarán según los siguientes conceptos:

- Por inscripción de Títulos el 2 % sobre el valor de la propiedad según título o valor fiscal
- Por visación de planos de mensuras y división. \$ 35,00.-
- Por inscripción de Cesión de Derecho o Boleto de Compra – Venta de los poseedores el 1 % sobre el valor de la propiedad según Boleto o Valuación Fiscal de la Dirección General de Catastro.
- Habilitación profesional pagarán anualmente \$ 30,00.-

TITULO VII

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 11°.- De acuerdo a lo establecido en el Titulo IX - Artículos 150° al 156° del Código Tributario de Carlos Pellegrini, por la actividad comercial de vendedores ambulantes pagarán por adelantado. \$30,00

Para ejercer la actividad de vendedores ambulantes, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener la correspondiente autorización Municipal.
- b) Tener los correspondientes instrumentos de pesar y medir controlados por la Municipalidad.
- c) Abonar las tasas correspondientes.
- d) Poseer la Libreta sanitaria y cumplir con las disposiciones de higiene y seguridad, cuando no se trate de venta de productos alimenticios.

En el caso de que la persona o firma comercial exhibiera los pagos de impuestos provinciales correspondiente por su actividad comercial, será eximida del pago de este impuesto municipal.

Todo vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin que hubiese abonado el tributo correspondiente se hará pasible a una multa equivalente a una vez mas el tributo evadido.

TITULO VIII

**DERECHO DE OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO
O PRIVADO MUNICIPAL**

Artículo 12°.- De acuerdo a lo establecido en el Título X - Artículos 157° al 164° del Código Tributario de Carlos Pellegrini, por la ocupación de espacios de Dominio Público Municipal por el tendido de líneas eléctricas

- a) Uso de espacios aéreos por tendido de cables y otras instalaciones aéreas, por tendido eléctrico, telefónicos, etc tributarán anualmente la contribución que resulte del siguiente cálculo: Tasa de \$ 1,20

Que se aplicará a la siguiente formula:

$$D = (L + Q + R) * T$$

Donde: D = Monto anual del tributo

L = Metros de líneas tendidas

Q = Cantidad de postes y/o soportes

R = Cantidad de subestaciones

T = Tasa

OCUPACIÓN de la vía pública, previa autorización de la municipalidad competente con

- Materiales de escombros, envases u otros objetos que no dificulten el paso del tránsito, transcurridas las 24 hs., pagarán por metro cuadrado . . . \$ 2,00.-
En los casos que se trate de materiales de construcción los derechos se aplicará, pasadas las 48 hs.
- Con elementos para su exhibición o venta, previa autorización municipal, se abonarán por día \$ 5,00.-
- Otros espacios de uso no especialmente tipificados en la enumeración precedente, por mes y por metro cuadrado de superficie. \$ 0,50.-
Con un mínimo de \$ 200.-

De no abonarse en tiempo y forma este tributo y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 163° del Código Tributario, el contribuyente se hará pasible de un recargo del 1% mensual.

TITULO IX

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 13°.- A los fines de lo establecido en el Título XI – Artículos 165° al 175° Parte Especial del Código Tributario se cobrará:

- Avisos y letreros no iluminados que se exhiban se tributará por semestre
- a) Por metro cuadrado \$ 100,00.-

TITULO X

DE LOS IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

Artículo 14°. De conformidad a lo establecido en el Título XIII - Artículos 188° al 191° – Parte Especial del Código Tributario, fijase a los efectos del Impuesto Automotor y Otros Rodados que se refiere el Libro Segundo – Parte Especial – Titulo Quinto del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, de conformidad con la delegación del derecho de recaudación, aplicación, exención y fiscalización establecido en la Ley N° 3753.

TITULO XI

CARNET DE CONDUCTOR

Artículo 15°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XIV Artículos 192° al 196°, se abonará:

- I - Por toda solicitud de Licencia Profesional de Conductor de Automotores se abonarán. \$ 120,00.-
- II - Por renovación anual de Licencia Profesional de Conductor de Automotores \$ 50,00.-
- III - Por toda solicitud de Licencia de Conductor de motos y similares. \$ 60,00.-
- IV - Por renovación anual de Licencia de Conductor de motos y similares. . . . \$ 30,00.-
- V- Por renovación cada cinco años de Licencia de Carnet de Conductor. \$ 100,00.-

TITULO XII

TASAS POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 16°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XV Artículos 197° al 202°, se abonará por los derechos de contribución por pesas y medidas, se abonarán los siguientes

Impuestos:

I – Vendedores Ambulantes

- a) Por cada romana o pilón \$ 20,00
- b) Por cada balanza con su correspondiente pesa. \$ 35,00

II – Balanzas y Básculas

- a) De mostrador con juego de pesas de 10 Kg. \$ 40,00
- b) Por cada balanza semiautomática de hasta 15 Kg. \$ 50,00
- c) Por cada balanza semiautomática de más de 15 Kg. \$ 50,00
- d) Por cada báscula. \$ 65,00

TITULO XIII

DERECHOS POR REGISTRO CONTRALOR, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 17º.- De conformidad a lo establecido en el Código Tributario de Carlos Pellegrini Parte Especial Titulo XVII - Artículos 207º al 216º, que dice en el ARTÍCULO 207º: “El ejercicio de cualquier actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios u otra a titulo oneroso, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad gravada, en forma permanente o transitoria....” “.... **en virtud de los servicios municipales de registro, contralor, salubridad, seguridad e higiene, asistencia social, desarrollo de la economía, conservación y control del medio ambiente, y cualquier otro no contribuido por una tasa especial, pero que tienda al bienestar general de la población.....**”

Fijase los siguientes importes, coeficientes, importes mínimos a tributar, en función a la superficie computable que se abonaran en forma mensual:

- a) Hasta 25 m2 \$30,00
- b) Mas de 25 m2 hasta 100 m2= \$30,00 mas \$0,15 por m2 que excede 25 m2
- c) Mas de 100 m2 hasta 500m2 = \$50,00 mas \$0,17 por m2 que excede los 100 m2
- d) Mas de 500 m2 hasta 1000m2 = \$130,00 mas \$0,18 por m2 que excede los 500 m2
- e) Mas de 1000 m2 = \$220,00 mas \$0,20 por m2 que excede los 1000 m2
- f) La superficie descubierta será considerada en un 25 %
- g) La superficie semicubierta será considerada en un 50 %
- h) La superficie descubierta para uso de camping será considerada en un 20 % a los efectos de la determinación de la superficie computable.
- i) Por servicio de transporte de pasajeros y cargas abonarán por unidad (empresas de transporte de pasajeros, remises, fletes, etc.). \$ 150,00
- j) Por servicio de cabalgata abonarán. \$ 70,00
- k) Por el uso de la rampa y/o suelo de las embarcaciones deportivas en complejo turístico privado por unidad. \$ 110,00

Aquel que no abone el tributo en tiempo y forma se hará pasible a una multa equivalente a una vez más del tributo establecido.

TITULO XIV

DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DIVERSOS, DIVERSIONES, RIFAS Y AZARES

Artículo 18º. – De acuerdo a lo establecido en el Titulo XVIII – Artículos 217º al 227º - del Código Tributario Municipal, las entidades organizadoras de espectáculos y

diversiones públicas, reuniones danzantes y cualquier otra diversión que se realicen, pagarán:

- I - Por cada permiso de baile público que se realice con orquesta, la tasa será de \$ 90,00.-
- II - Por cada reunión bailable con discoteca propia, la tasa será de \$ 35,00.-
- III - Por carrera cuadrera u otros espectáculos públicos la tasa fijada será de \$ 50,00.-
- IV - Por autorización de rifas, la tasa será de \$ 15,00.-

Artículo 19º.- Los que trataran de evadir total o parcialmente, el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, se harán pasibles de una multa igual al doble de la suma que le hubiese correspondido abonar.

TITULO XV

DERECHO DE EDIFICACIÓN Y REFACCIÓN

Artículo 20º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XIX Artículos 228º al 247º, se abonará por la aprobación técnica de planos de identificación correspondiente a la superficie a construirse o ampliarse, establécese las siguientes tasas por metro cuadrado, en función de la categoría de los edificios que se proyecten construir o ampliar.

- Inc. a) Primera categoría. \$ 8,00.-
- Inc. b) Segunda categoría. \$ 6,00.-
- Inc. c) Tercera Categoría. \$ 4,00.-

TITULO XVI

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 21º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XX Artículos 248º al 272º, se abonará

- Inhumaciones: Nichos anualmente \$ 30,00.-

TITULO XVII

TRÁMITES VARIOS

Artículo 22º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XXI Artículos 273º al 276º, se abonará:

Por derecho de oficina correspondiente a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal, abonarán según el siguiente detalle:

- a) A la primera foja de todo escrito inicial, siempre que no se exija el sellado especial. \$ 5,00.-
- b) Por reposición de foja y carátulas, Movimiento Archivo. . . . \$ 50,00.-
- c) Por certificado de Libre de Deuda... \$ 20,00.-
- d) Por cada certificado de Habilitación de Comercio. \$ 10,00.-
- e) Por cada Liquidación de Gravámenes atrasados 10 % sobre el total de la deuda.
- f) Por toda solicitud referente a Ocupación el la Vía Pública. . . . \$ 20,00.-
- g) Por toda solicitud para distribución de afiches y volantes \$ 20,00

TITULO XVIII

CAMPING MUNICIPAL

Artículo 23°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XXI Artículos 273° al 276°, se abonará por este servicio se cobraran las siguientes tasas:

- Por cada persona que ingrese al mismo (Entrada) \$10,00.-
- Por cada vehículo que ingrese en el mismo. \$ 5,00.-
- Por estadía, por día y por persona. \$15,00.-

Queda debidamente aclarado que en la medida en que se agreguen servicios al mismo, se modificaran las tarifas.

TITULO XIX

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 24°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de Carlos Pellegrini – Parte Especial – Titulo XXI Artículos 273° al 276°, se abonará por este servicio:

- Por categoría A (usuario que no tenga baño instalado). \$ 25,00.-
- Por categoría B (usuario que tenga un baño instalado). \$ 28,00.-
- Por categoría C (usuario que tenga dos baños instalados) \$ 33,00.-
- Por categoría D (usuario que tenga tres baños instalados) \$ 55,00.-
- Por categoría E (usuario que tenga cuatro baños instalados) \$ 82,50.-
- Por categoría F (usuario que tenga cinco baños instalados) \$ 110,00.-
- Por categoría G (usuario que tenga seis a nueve baños instalados) .. \$ 137,50.-
- Por categoría H (usuario que tenga diez o mas baños instalados) ... \$ 173,80.-
- Por categoría I (usuario que posea una pileta de natación) \$ 47,30.-
- Por categoría J (usuario que posea lavadero de automóvil o similar). . . \$ 116,60.-
- Por categoría K (derecho de conexión) \$ 62,00.-

- Por categoría L (reconexión a la red) \$ 43,00.-

TITULO XX

MULTAS VARIAS

Artículo 25º.- Pagarán multas de \$100,00 a \$200,00; los que mutilen o poden sin autorización municipal y los que destrocen o dañen los árboles de plazas, calles o paseos públicos. En caso de reincidencias las multas se duplicarán.

Artículo 26º.- Pagarán multas de \$ 250,00 los que dañen o destrocen alcantarillas del municipio. En caso de reincidencia se duplicarán.

Artículo 27º.- Por los animales sueltos (bovinos, equinos, mulares) que se arrojan en los caminos y calles del municipio, y por los animales que penetren en propiedades privadas, sus propietarios o responsables pagarán multas de \$20,00 por cada animal, por día.

Artículo 28º.- Todo animal encontrado en la vía pública o propiedad ajena será conducido al corralón y deberá ser retirado en el término expresado por el dueño, previo pago de una multa aplicada dentro de las 24 hs. Si no fuera retirado en el término expresado se cobrará, en derecho de manutención, a razón de \$ 8,00 por día, más la multa correspondiente. Será duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 29º.- En caso de venta de comestibles o bebidas de cualquier naturaleza, adulterados, los responsables y propietarios se harán pasibles de una multa graduable de acuerdo a la infracción cometida de \$ 100,00; sin perjuicio de las mercaderías adulteradas y su posterior destrucción.

Artículo 30º.- Queda terminantemente prohibido circular con exceso de velocidad, falta de luces reglamentarias, carencias de documentación, etc. Los responsables a la infracción abonaran una multa correspondiente al siguiente detalle:

- Por exceso de velocidad. \$ 40,00.-
- Por falta de luces y frenos. \$ 40,00.-
- Por conducir en evidente estado de embriaguez. \$ 40,00.-
- Por falta de documentación del vehículo. \$ 40,00.-
- Por falta de registro de conductor. \$ 30,00.-
- Por falta de renovación y actualización del Reg de Conductor. . . . \$ 20,00.-
- Por conducir automotores los menores de edad. \$ 60,00.-

Artículo 31º.- Queda terminantemente prohibido depositar basuras en veredas o en la vía publica, los infractores a esta medida pagaran una multa correspondiente a \$ 30,00 por día, duplicándose en caso de reincidencia.

Artículo 32º- Los infractores a las disposiciones en los Artículos 200º y 201º del Código Tributario, incurrirán en una multa de \$ 150, sin perjuicio del decomiso de las mismas en caso de ser adulteradas.

Artículo 33º- Los infractores a las disposiciones en el CODIGO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL se harán pasible de la multa prevista en la Ordenanza N° 17/07.

Juana Nidia Sandoval
Concejaj

Pedro I. Piedrabuena
Presidente H.C.D.

María Cecilia González
Concejaj

Lucía Soledad Cabral
Concejaj

TENGASÉ POR ORDENANZA MUNICIPAL, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE
AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE
D.E.M. Carlos Pellegrini Ctes., Abril de 2010.-